



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Radicación 41001-31-10-001-2022-00090-00  
Demandante PAOLA GUZMAN LOSADA Y OTROS  
Demandado AMPARO ALEJANDRA GUZMAN CAVIEDES Y OTRO  
Actuación Admite demanda/ A.I.

Neiva, Doce (12) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado el documento de subsanación allegado, dentro de la presente demanda de impugnación de la paternidad presentada a través de apoderado judicial, por PAOLA GUZMAN LOSADA, OLMEDO AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS, NORY ASTRID GUZMAN BALLESTEROS, ALBEZA GUZMAN BALLESTEROS, NORMA CONSTANZA GUZMAN BALLESTEROS, RAQUEL GUZMAN BALLESTEROS, y los herederos determinados de URIEL GUZMAN BALLESTEROS: ZAHIRA LILIANA GUZMAN BETANCOURT, XIOMARA GUZMAN BETANCOURT Y LEOVINO GUZMAN BETANCOURT contra AMPARO ALEJANDRA Y CARLOS MAURICIO GUZMAN CAVIEDES, se considera viable su admisión al cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecida en la misma obra procedimental, por lo cual este Despacho:

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de impugnación de la paternidad referenciada, e imprímase el trámite del proceso verbal conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.
2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a los señores **AMPARO ALEJANDRA Y CARLOS MAURICIO GUZMAN CAVIEDES**, por el término de veinte (20) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a los demandados conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de Junio de 2022, remitiendo el presente proveído al correo electrónico reportado y dirección física, allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es [fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal autorizado para el efecto.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 de 2002, en concordancia con el Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba pericial de ADN entre el extinto **LEOVINO GUZMAN DURAN** y los demandados **AMPARO ALEJANDRA Y CARLOS MAURICIO GUZMAN CAVIEDES**, y por haberse informado en los hechos de la demanda sobre su fallecimiento, se requiere a la parte actora para que informe el sitio donde se encuentra ubicado con el fin de ordenar su exhumación, y llevar a cabo la mentada prueba genética. Una vez se brinde la información solicitada, se oficiará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta capital, para que proceda a liquidar los costos respectivos.

5. Téngase a **LIDA EUGENIA AVILA PEREZ**, identificada con la C.C. No. 55.176.501 y TP. 108.582 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza